



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 82/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de P.C.R.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (cono de señalización) en la calzada (EXP. 29/2009 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la afectada ha manifestado que el día 13 de marzo de 2006, sobre las 15:30 horas, cuando ésta circulaba por la carretera GC-1, desde Las Palmas hacia Mogán, a la altura del punto kilométrico 41+300, colisionó con un cono que estaba situado en la calzada y que le fue imposible evitar. Esta colisión le produjo en su vehículo desperfectos por valor de 351,65 euros. Por ello, reclama su indemnización.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

Este procedimiento carece de fase probatoria y de la misma sólo se puede prescindir, en virtud de lo establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este asunto, por lo que se le causa indefensión a la misma.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración ante la que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues de la instrucción se deduce que de los elementos obrantes en el expediente no ha quedado probada ni la realidad de los hechos, tampoco la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado.

Pero, además, se señala que la competencia de la Administración insular sobre la carretera se encuentra suspendida, por estar ejecutándose en ese tramo unas obras a cargo de la Consejería competente en materia de obras públicas que, por ello resulta ser la Administración competente, y también la responsable, en ese momento.

2. En consecuencia, la Administración insular no puede ser responsable del presunto daño causado al vehículo del reclamante, sino la Consejería competente en materia de obras públicas, ante la cual podrá reiterarse la reclamación. No obstante, atendiendo al principio de mutua cooperación entre Administraciones [art. 55.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el art. 14 de la Ley 14/1990, 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias], procede que se remita a la Consejería de Obras Públicas, por parte de ese Cabildo Insular, la reclamación en cuestión.

La Propuesta de Resolución, por todo ello, habrá de limitarse a rechazar la imputación del Cabildo por no ser competente; pero no podrá entrar en el fondo del asunto, lo que indebidamente sí hace la Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo limitarse a desestimar la reclamación por no ser el Cabildo Insular responsable de la carretera en el momento de producirse el accidente.